



Piura, 11.0 JUL 2018

VISTOS: El Informe N° 130-2018-GRP-480302 de fecha 10 de julio de 2018, el Memorándum N° 1836-2017/GRP-480300, de fecha 18 de julio de 2017 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 07 de julio de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92 de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°276, N°728, N°1057 y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su





Piura, 11 0 JUL 2018

Reglamento"; teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". Teniendo en cuenta que, en el presente caso, la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de los presuntos hechos infractores, el día 11 de julio de 2017, mediante la notificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de modo que se puede concluir que la **Potestad Sancionadora de la Administración Pública se encuentra vigente hasta el 11 de julio de 2018;**

Que, con fecha 10 de julio de 2018, la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura emitió el Informe N° 130-2018/GRP-480302¹, precalificó las presuntas faltas administrativas disciplinarias imputadas a los servidores: **1) Julio Jaime García Cueto**, quien en su calidad de Director de Estudios y Proyectos se le imputa haber aprobado el expediente técnico de la Obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo del IESTP Santo Domingo de Guzmán de Morropón" con deficiencias, lo cual habría originado que con posterioridad la Entidad haya tenido que aprobar el Expediente del Adicional N° 05 de la Obra, siendo que no habría ejercido a cabalidad sus funciones y responsabilidades y con la diligencia que el cargo exigía, esto es, debió haber supervisado y revisado la elaboración del referido expediente técnico, lo que hubiera permitido advertir **las deficiencias en que el proyectista incurrió** al momento de la elaboración del mismo; consecuentemente se concluye que el investigado con su conducta omisiva incumplió su función establecida en el Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 751-2007/GOBIERNO REGIONAL PIURA PR de fecha 19 de noviembre de 2007, que establece lo siguiente: a) Organizar, dirigir y coordinar las actividades de la Dirección, de conformidad con las normas vigentes (...), **c) Elaborar, revisar y/o supervisar los estudios y proyectos a nivel de expediente técnico**, a ser ejecutados de acuerdo al Programa de Inversión. De la misma forma habría incumplido sus funciones establecidas en el Artículo 118 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura, aprobado con Ordenanza Regional N° 304-2014/GRP-CR, de fecha 07 de enero de 2015: "118.1. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades técnico, administrativas de la Dirección. (...) 118.3. Elaborar, revisar y/o supervisar los proyectos a nivel de estudios de pre inversión (perfil) y de inversión (expediente técnico), a ser ejecutados de acuerdo al Programa de Inversiones"; conductas omisiva con las que habría incurrido en la



¹A través de los numerales 9.1 y 9.2 del Informe de Precalificación signado con el N° 130-2018/GRP-480302 se recomendó: "9.1. INICIAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Ing. JULIO JAIME GARCÍA CUETO y el Ing. CÉSAR AUGUSTO MONTALVÁN MOZO, conforme a los fundamentos expuestos en el presente Informe de Precalificación. 9.2. ARCHIVAR el presente caso en el extremo relacionado con el Ing. EDDY ENRIQUE GARCÍA FERNÁNDEZ, Ing. VÍCTOR MANUEL ARAUJO GUTIÉRREZ, Ing. LUIS ALBERTO ESPINOZA MARTÍNEZ, Arq. JERSON NIELS LOO TÁVARA, Téc. WULKARD DAVID LAZO VILLEGA, Ing. JORGE PINEDO BOCANEGRA, Bach. CÉSAR GUSTAVO ALVARADO GARCÍA, de acuerdo a los fundamentos expuestos; sin perjuicio de ello REMÍTASE copia del presente Informe a la Oficina Regional de Administración para que en virtud de los hechos expuestos, se evalúe la conducta de los mencionados Locadores de Servicios, quienes no habrían cumplido a cabalidad sus funciones en la Elaboración y Revisión del Expediente Técnico del PIP: "Mejoramiento del Servicio Educativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Santo Domingo de Guzmán, Distrito de Santo Domingo, Provincia de Morropón, Región Piura", y en la tramitación de la Prestacional Adicional N° 05, debiendo tener en cuenta dicha situación para futuras contrataciones"



Piura,

11 0 JUL 2018

falta administrativa disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) **d) La negligencia en el desempeño de las funciones**". Además, con su actuación habría transgredido el principio de eficiencia y el deber de responsabilidad que debe regir la actuación de todo servidor público en el ejercicio de sus funciones dentro de la Administración Pública, esto es, lo establecido en el Artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que sobre los Principios de la Función Pública establece: "El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) **3. Eficiencia:** Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente", de igual forma habría transgredido lo establecido en el artículo 7° de mismo cuerpo normativo que establece sobre los Deberes de la Función Pública, lo siguiente: "El Servidor Público tiene los siguientes deberes: (...) **6. Responsabilidad.-** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública"; incurriendo en la falta administrativa establecida en el artículo 10.1 de la Ley N° 27815: "10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción", falta que se encuentra tipificada en el numeral q) del artículo 85 de la Ley N° 30057: "Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) **q) Las demás que señale la ley**", ello en concordancia con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057 que prescribe: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815 (...)". **2) César Augusto Montalván Mozo**, a quien en su calidad de Director de Obras se le imputa no haber ejercido a cabalidad sus funciones y responsabilidades, con la diligencia que el cargo exigía, incurriendo en demora de 21 días para la emisión del Informe N° 235-2017/GRP-440310 de fecha 21 de febrero de 2017 y demora por casi tres meses en remitir la información solicitada por la Oficina de Programación y Seguimiento de Contratos de Inversión mediante Memorando N° 071-2017/GRP-440320, de fecha 07 de marzo de 2017, reiterada con Informe N° 181-2017/GRP-440320, de fecha 16 de marzo de 2017, excediéndose el plazo contenido en el Artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, concluyéndose que el investigado con su conducta omisiva incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 751-2007/GOBIERNO REGIONAL PIURA PR de fecha 19 de noviembre de 2007, que establece lo siguiente: a) Organizar, dirigir y coordinar las actividades de la Dirección, de conformidad con las normas vigente (...), c) Elaborar, revisar y/o supervisar los estudios y proyectos a nivel de expediente técnico, a ser ejecutados de acuerdo al Programa de Inversión; así como habría infringido sus Responsabilidades: a) De la ejecución, **supervisión** y liquidación de **obras** conforme a las normas vigentes.(...) c) De supervisar el trabajo del personal que tiene a su mando. De la misma forma habría incumplido sus funciones establecidas en el Artículo 118 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura, aprobado con Ordenanza Regional N° 304-2014/GRP-CR, de fecha 07 de enero de 2015: "118.1. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades técnico, administrativas de la Dirección. (...) 118.3. Elaborar, revisar y/o supervisar los proyectos a nivel de estudios de pre inversión (perfil) y de inversión (expediente técnico), a ser ejecutados de acuerdo al Programa de Inversiones"; incurriendo en la falta administrativa disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) **d) La negligencia en el desempeño de las funciones**". Además con su actuación habría transgredido lo establecido en el Artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública que en su artículo 6° sobre los Principios





Piura, 10 JUL 2018

de la Función Pública establece: "El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 3. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente", de igual forma habría transgredido lo establecido en el artículo 7° de mismo cuerpo normativo que establece sobre los Deberes de la Función Pública, lo siguiente: "El Servidor Público tiene los siguientes deberes: 6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública"; incurriendo en la falta administrativa establecida en el artículo 10.1 de la Ley N° 27815 que establece: "10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción", falta que se encuentra tipificada en el numeral q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, en concordancia con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057 que establece: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815 (...)";

Que, en atención a ello, así como de la revisión de los actuados, este Despacho determina como presuntos responsables a los servidores siguientes:

- **ING. JULIO JAIME GARCÍA CUETO**, al momento de cometidos los hechos, ejerció su función de Director de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, Contratación Administrativa de Servicios (CAS);
- **ING. CÉSAR AUGUSTO MONTALVÁN MOZO**, al momento de cometidos los hechos, ejerció su función de Director de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, Contratación Administrativa de Servicios (CAS);

Que, en ese contexto, se tiene que los hechos que originaron los hechos materia de investigación

son:

- Que, mediante Informe N° 581-2013/GRP-400003-05 de fecha 26 de diciembre de 2013, el encargado de la Oficina de Infraestructura de la Unidad Ejecutora Institutos Superiores de Educación Pública Regional de Piura, – en adelante Unidad Ejecutora 304- solicitó al Administrador del Programa Sectorial V de la mencionada Unidad, se lleve a cabo el proceso de selección para la contratación de persona natural – jurídica y/o empresa encargada de la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución Contractual del Estudio de Inversión Pública denominado: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL IESTP SANTO DOMINGO DE GUZMÁN DE MORROPÓN"**.
- Que, mediante Memorandum N° 019-2014/GRP-400003-01 de fecha 20 de enero de 2014, el Director de la Oficina de Administración devolvió al Responsable de Infraestructura de la Unidad Ejecutora 304, el Informe N° 581-2013/GRP-400003-05 para la revisión del Perfil y Términos de Referencias para la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución Contractual del Estudio de Inversión Pública denominado: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL IESTP SANTO DOMINGO DE GUZMÁN DE MORROPÓN"**.
- Que, mediante Informe N° 038-2014/GRP-400003-05 de fecha 04 de febrero de 2014, el encargado de la Dirección de Infraestructura solicitó al Administrador del Programa Sectorial V de la Unidad Ejecutora 304, la aprobación de los Términos de Referencia para la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución Contractual del Estudio de Inversión Pública denominado: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL IESTP SANTO DOMINGO DE GUZMÁN DE MORROPÓN"**.





189 10 JUL 2018
Piura,

- Que, mediante Resolución Directoral N° 014-2014/UE.ISEPRP-ADMINISTRACIÓN de fecha 05 de febrero de 2014, el Director de la Oficina de Administración de la Unidad Ejecutora 304 aprobó los Términos de Referencia para la Elaboración del Expediente Técnico del Estudio de Inversión Pública denominado: **“Mejoramiento del Servicio Educativo del IESTP Santo Domingo de Guzmán de Morropón”**, por un monto de Ochenta y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y siete con 95/100 Nuevos soles (S/. 86,487.95) con precios vigentes al mes de octubre de 2013, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco días calendario, bajo la modalidad de ejecución presupuestaria indirecta – Sistema de Contratación a Suma Alzada.
- Que, mediante Informe N° 051-2014/GRP-400003-05 de fecha 06 de febrero de 2014, el encargado de la Dirección de Infraestructura solicitó al Administrador del Programa Sectorial V de la Unidad Ejecutora 304, se lleve a cabo el Proceso de Selección para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del PIP: **“Mejoramiento del Servicio Educativo del IESTP Santo Domingo de Guzmán de Morropón”**.
- Que, mediante Acta de Evaluación de Propuesta Técnica – Económica de Buena Pro de fecha 24 de febrero de 2014, se declaró Desierto el Proceso de Selección ADS N° 002-2014/GRP-UE.ISEPRP para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del PIP: **“Mejoramiento del Servicio Educativo del IESTP Santo Domingo de Guzmán de Morropón”**.
- Que, mediante Informe N° 200-2014/GRP-400003-05 de fecha 12 de mayo de 2014, el Encargado de la Dirección de Infraestructura recomendó al Director del Programa Sectorial V de la Unidad Ejecutora 304, evaluar la factibilidad de no continuar con el proceso de licitación bajo la modalidad de Adjudicación de Menor Cuantía derivada de una ADS, para la contratación del servicio de elaboración del Expediente Técnico del Estudio de Inversión Pública del PIP: **“Mejoramiento del Servicio Educativo del IESTP Santo Domingo de Guzmán de Morropón”**, solicitando se autorice a la Dirección de Infraestructura la elaboración de los Términos de Referencia para la convocatoria de un proceso de Licitación Pública bajo la modalidad de Llave en mano.
- Que, mediante Informe N° 039-2014/GRP-400003-03 de fecha 14 de mayo de 2014 el Responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora 304 recomendó al Director de la mencionada Unidad, la Cancelación del Proceso de Selección ADS N° 002-2014/GRP-UE.ISEPRP en virtud de los siguientes argumentos: **“Que, el área usuaria ha determinado la desaparición de la necesidad de llevar a cabo un Proceso de Selección que sólo verse sobre la elaboración del Expediente Técnico del PIP: “Mejoramiento del Servicio Educativo del IESTP Santo Domingo de Guzmán de Morropón”, por cuanto la ejecución de la totalidad del Proyecto demandaría más tiempo en comparación a un proceso de llave en mano, que abarca la elaboración del expediente técnico, ejecución y puesta en funcionamiento del PIP “Mejoramiento del Servicio Educativo del IESTP Santo Domingo de Guzmán de Morropón”. Que, en virtud de ello, correspondía declarar la cancelación del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2014/U.E.ISEPRP, el cual fue declarado desierto e iba ser convocado mediante Adjudicación de Menor Cuantía Derivada, para cuyo efecto la Dirección de esta Entidad deberá emitir la Resolución correspondiente. Que, la decisión de cancelación del referido proceso y la Resolución que así lo confirma, debe ser comunicado al Comité Especial Permanente, a fin que sea registrado en el SEACE y se procese tal y como lo establece el artículo 79 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”**.
- Que, mediante Resolución Directoral N° 065-2014/UE.ISEPRP-DIRECCIÓN de fecha 15 de mayo de 2014, se resolvió cancelar el Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2014/UE.ISEPRP (1ra Convocatoria) Contratación del Servicio de Consultoría de Obra:





Piura, 189 10 JUL 2018

Elaboración del Expediente Técnico del PIP "Mejoramiento del Servicio Educativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Santo Domingo de Guzmán, Morropón".

- Que, mediante Informe N° 211-2014/GRP-400003-05 de fecha 20 de mayo de 2014, el encargado de la Dirección de Infraestructura de la Unidad Ejecutora 304 solicitó al Director del Programa Sectorial V de la Unidad Ejecutora 304, la aprobación de los Términos de Referencia para la contratación de una Persona Natural – Jurídica y/o Empresa para la elaboración del Expediente Técnico del PIP: "Mejoramiento del Servicio Educativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Santo Domingo de Guzmán, Morropón", para llevar a cabo un proceso de selección bajo la modalidad de Llave en Mano.
- Que, mediante Resolución Directoral N° 087-2014/UE.ISEPRP-DIRECCIÓN de fecha 26 de mayo de 2014, se resolvió aprobar los Términos de Referencia para la Contratación para la Elaboración del Expediente Técnico del PIP "Mejoramiento del Servicio Educativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Santo Domingo de Guzmán, Morropón", bajo la modalidad de llave en mano, por un monto de Cuatro Millones Ochenta y Cinco Mil Ciento Cuarenta y Ocho con 48/100 nuevos soles (S/. 4' 085,148.48), con precios vigentes al mes de mayo de 2014.
- Que, mediante Resolución Directoral N° 095-2014/UE.ISEPRP-DIRECCIÓN de fecha 27 de mayo de 2014, se aprobó el Expediente de Contratación para la Elaboración del Expediente Técnico, Ejecución y Puesta en Funcionamiento de la Obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Santo Domingo de Guzmán, Morropón" con Código SNIP N° 252572.
- Que, mediante Informe N° 001-2014/GRP-UEISEPRP-CE.AD HOC de fecha 09 de junio de 2014, el Presidente del Comité Especial Ad Hoc de la Unidad Ejecutora 304 remitió al Director de la mencionada Dirección, sus observaciones planteadas al expediente de contratación.
- Que, mediante Informe N° 305-2014/GRP-400003-05 de fecha 08 de julio de 2014, el Responsable de la Dirección de Infraestructura de la Unidad Ejecutora 304 remitió al Director de la Unidad Ejecutora 304, la absolución de las Observaciones planteadas al Expediente de Contratación y solicitó la aprobación de los Términos de Referencia modificados.
- Que con Informe N° 178-2014/GRP-400003-01 de fecha 31 de julio de 2014 dirigido a la Dirección del Programa Sectorial V de la Unidad Ejecutora 304, la Oficina de Logística opinó sobre la validez que el Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Santo Domingo de Guzmán, Morropón", sea elaborado en planta. En ese sentido, mediante Memorando N° 112-2014/GRP-400003 de fecha 05 de agosto de 2014, la Dirección del Programa Sectorial V de la Unidad Ejecutora 304, dispuso continuar con el trámite correspondiente a fin que se inicie la elaboración en planta del Expediente Técnico del PIP: "Mejoramiento del Servicio Educativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Santo Domingo de Guzmán, Morropón".
- Que, mediante Informe N° 334-2014/GRP-400003-05 de fecha 05 de agosto de 2014, el Responsable de la Dirección de Infraestructura, solicitó al Director del Programa Sectorial V de la Unidad Ejecutora 304, aprobación del Plan de Trabajo para la Elaboración en Planta del Expediente Técnico del PIP: "Mejoramiento del Servicio Educativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Santo Domingo de Guzmán, Morropón".
- Que, mediante Proveído de fecha 05 de agosto de 2014, contenido en el Informe N° 334-2014/GRP-400003-05, la Dirección del Programa Sectorial V de la Unidad Ejecutora 304, derivó el mencionado Informe al Responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica para que emita su opinión legal sobre la Aprobación del Plan de Trabajo.





Piura, 189 11.0 JUL 2018

- Que, con Informe N° 064-2014/GRP-4000003-03 de fecha 05 de agosto de 2014, el Responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora 304, remitió al Director del Programa Sectorial V de la mencionada Unidad, su opinión legal sobre la aprobación del Plan de Trabajo para la elaboración del Expediente Técnico del PIP: "Mejoramiento del Servicio Educativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Santo Domingo de Guzmán, Morropón". En el mencionado Informe se indicó lo siguiente: "Que, es potestad de cada Entidad, en virtud a recomendaciones técnicas, determinar la modalidad de ejecución del servicio u obra, resultando procedente la autorización de la ejecución presupuestaria directa para la Elaboración del Expediente Técnico del PIP: "Mejoramiento del Servicio Educativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Santo Domingo de Guzmán, Morropón". En ese sentido, resulta conveniente aprobar el plan de trabajo planteado por la Dirección de Infraestructura para la elaboración del referido expediente técnico de la obra. Que, conforme a lo señalado, es necesario dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 095-2014/UE.ISEPRP-DIRECCIÓN de fecha 27 de mayo de 2014, que aprueba el Expediente de Contratación y Valor Referencial para la Contratación de la Elaboración del Expediente Técnico, Ejecución y Puesta en Funcionamiento de la Obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Santo Domingo de Guzmán, Morropón".
- Que, mediante Resolución Directoral N° 195-2014/UE-ISEPRP-DIRECCIÓN de fecha 05 de agosto de 2014, se resolvió dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 095-2014/UE.ISEPRP-DIRECCIÓN de fecha 27 de mayo de 2014 que aprueba el Expediente de Contratación y Valor Referencial para la Contratación de la Elaboración del Expediente Técnico, Ejecución y Puesta en Funcionamiento de la Obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Santo Domingo de Guzmán, Morropón", y se aprobó el Plan de Trabajo para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto en mención ejecutado bajo administración presupuestaria directa o administración directa.
- Que, mediante Informe N° 573-2014/GRP-400003-05 de fecha 30 de octubre de 2014, el Responsable de la Dirección de Infraestructura de la Unidad Ejecutora 304, alcanzó al Director del Programa Sectorial V de la Unidad Ejecutora 304, el Formato SNIP N° 15 del PIP: "Mejoramiento del Servicio Educativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Santo Domingo de Guzmán, Morropón" y solicitó que el mismo sea enviado a la Oficina de Programación e Inversiones (OPI) del Gobierno Regional Piura para su registro correspondiente, según lo establecido en el Artículo 27 de la Directiva SNIP 001-2011-EF/68.01.
- Que, mediante Informe N° 320-2014/GRP-400003 de fecha 03 de diciembre de 2014, el Director del Programa Sectorial V de la Unidad Ejecutora 304, remitió a la Oficina de Programación e Inversiones el Formato SNIP 015 para su registro correspondiente.
- Que, mediante Informe N° 122-2015/GRP-400003-05 de fecha 18 de marzo de 2015, el Responsable de la Dirección de Infraestructura solicitó al Administrador del Programa Sectorial V de la Unidad Ejecutora 304, la contratación de 01 Especialista para la revisión del Expediente Técnico del PIP: "Mejoramiento del Servicio Educativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Santo Domingo de Guzmán, Morropón".
- Que, con Carta N° 011-2015-JPB de fecha 27 de marzo de 2015, el Ing. Jorge Pinedo Bocanegra, revisor del Expediente Técnico, concluyó que el mismo presentaba deficiencias y que se debía levantar determinadas observaciones.
- Que, mediante Carta N° 012-2015-JPB de fecha 05 de abril de 2015, el Ing. Jorge Pinedo Bocanegra, revisor del Expediente Técnico, indicó que tras haberse levantado las observaciones planteadas, el Expediente Técnico se encontraba conforme y debía continuarse el trámite correspondiente para su aprobación.





Piura,

189

11 0 JUL 2018

- Que, mediante Informe N° 154-2015/GRP-400003-05 de fecha 17 de abril de 2015, el Responsable de la Dirección de Infraestructura alcanzó al Director del Programa Sectorial V de la Unidad Ejecutora 304, el levantamiento de observaciones realizadas por la Oficina de Programación e Inversiones mediante Informe N° 094-2014/GRP-410100-410110-STNC-PEBCH, a fin que sea derivado a la mencionada Oficina para que realice el registro de las modificaciones del PIP durante la Fase de Inversión.
- Que, mediante Informe N° 022-2015/GRP-400003 de fecha 17 de abril de 2015, el Director del Programa Sectorial V, alcanzó al Jefe de la Oficina de Programación e Inversiones el Informe N° 154 -2015/GRP-400003-05 de fecha 17 de abril de 2015, con el correspondiente levantamiento de observaciones. En ese sentido mediante Informe N° 194-2015/GRP-410100-41100-PEBCH, de fecha 12 de mayo de 2015, la Oficina de Programación e Inversiones del Gobierno Regional Piura, informó sobre el Registro de Variaciones en la Fase de Inversiones del PIP "Mejoramiento del Servicio Educativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Santo Domingo de Guzmán, Morropón".
- Que, mediante Informe N° 194-2015/GRP-400003-05 de fecha 18 de mayo de 2015, el Responsable de la Dirección de Infraestructura, solicitó al Director del Programa Sectorial V de la Unidad Ejecutora 304 la aprobación del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Santo Domingo de Guzmán, Morropón".
- Que, mediante Resolución Directoral N° 052-2015/UE.ISEPRP-DIRECCIÓN de fecha 18 de abril de 2015, resolvió: "APROBAR el Expediente Técnico del PIP: "Mejoramiento del Servicio Educativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Santo Domingo de Guzmán, Morropón, Región Piura por el monto de S/. 5 262,475.79 (Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Siete Mil Cuarenta y Seis con 82/100 nuevos soles) (...)".
- Que, mediante Memorando N° 076-2015/GRP-100000 de fecha 22 de julio de 2015, el Gobernador Regional de Piura comunicó al Gerente General Regional, que en aplicación de lo establecido en el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1176 – Decreto Legislativo para Promover, Fomentar y Agilizar la Inversión Pública, disponga implementar las acciones administrativas correspondientes para dar mantenimiento a los Institutos Superiores Tecnológicos y Pedagógicos Estatales de Piura, lo cual sería canalizado a través de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura.
- Que, mediante Memorando N° 0453-2015/GRP-400000 de fecha 22 de julio de 2015, el Gerente General Regional comunicó al Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura que por disposición del Gobernador Regional, su dependencia debía iniciar las acciones administrativas correspondientes a fin que se ejecuten las actividades de mantenimiento de los Institutos Superiores Tecnológicos y Pedagógicos Estatales de Piura pertenecientes a la Unidad Ejecutora 304.
- Que, mediante Informe N° 810-2015/GRP-440330 de fecha 07 de setiembre de 2015, el Ing. Julio Jaime García Cueto, en su condición de Director de Estudios y Proyectos remitió a la Dirección General de Construcción, el Expediente Técnico del PIP: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO SANTO DOMINGO DE GUZMÁN – DISTRITO DE SANTO DOMINGO – PROVINCIA DE MORROPÓN – REGIÓN PIURA", con Código SNIP N° 252572, **otorgando conformidad para su aprobación y trámite correspondiente.**
- Que, en este contexto, mediante Informe N° 926-2015/GRP-440300 de fecha 09 de setiembre de 2015, la Dirección General de Construcción elevó a la Gerencia General Regional de Infraestructura el Expediente Técnico del PIP en mención y otorgó su conformidad, solicitando se derive los actuados a la Oficina de Licitaciones, Contratos y Programación, para que previa





certificación presupuestal, proyecte la resolución de aprobación correspondiente. En ese sentido mediante Proveído de fecha 09 de setiembre de 2015 contenido en el mencionado Informe, la Gerencia Regional de Infraestructura derivó el Expediente Técnico a la Oficina de Licitaciones, Contratos y Programación, para su evaluación y trámite.

- Que, mediante Informe N° 1415-2015/GRP-440310 de fecha 22 de setiembre de 2015, el Director de Obras remitió al Director General de Construcción los requerimientos técnicos mínimos para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Santo Domingo de Guzmán – Distrito de Santo Domingo – Provincia de Morropón – Región Piura".
- Que, mediante Memorando N° 1939-2015/GRP-410000 de fecha el 22 de setiembre de 2015, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, informó a la Gerencia Regional de Infraestructura, sobre la Certificación Presupuestal para el Año Fiscal 2015, al amparo de lo estipulado por los artículo IV, XII, 7, 10, 38, 40 y 41 de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" y artículo 4 de la Ley N° 30281, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015" por el monto de S/. 5' 262,476.00 y S/. 148,184.00 nuevos soles.
- Que, mediante Informe N° 0333-2015/GRP-440320-KMDT de fecha 23 de setiembre de 2015, la Abogada Katia Delgado Tinoco informó a la Oficina de Licitaciones, Contratos y Programación que de la revisión del Expediente Técnico remitido, se advirtió que éste cuenta con la información necesaria para su aprobación, por lo que en atención a los informes técnicos emitidos por la Dirección de Estudios y Proyectos, Dirección General de Construcción y lo dispuesto por la Gerencia Regional de Infraestructura, considera procedente se expida el Acto Administrativo de Aprobación del Expediente Técnico del PIP mencionado. En tal sentido, mediante Informe N° 1032-2015/GRP-440320 de fecha 23 de setiembre de 2015, la Oficina de Licitaciones, Contratos y Programación elevó los actuados a la Dirección General de Construcción, con la finalidad que se proceda a la aprobación del Expediente Técnico en cuestión, para lo cual adjuntó el proyecto de resolución para revisión y vistos.
- Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 361-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 28 de setiembre de 2015, obrante de folios 221 a 225, la Gerencia Regional de Infraestructura resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR EL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PIP: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO SANTO DOMINGO DE GUZMÁN – DISTRITO DE SANTO DOMINGO – PROVINCIA DE MORROPÓN – REGIÓN PIURA", con Código SNIP N° 252572. Siendo el objetivo del proyecto brindar modernidad y un mejor ambiente de trabajo en el Instituto "Santo Domingo de Guzmán, de Santo Domingo", de acuerdo a las partidas contempladas. Elaborado y revisado por el equipo técnico de la UE-304 conformado por los siguientes profesionales: Ing. Eddy Enrique García Fernández – Jefe de Proyecto e Ingeniero Proyectista, Ing. Víctor Manuel Araujo Gutiérrez – Ing. Civil Especialista en Presupuestos, Ing. Luis Alberto Espinoza Martínez – Ing. Civil Especialista en estructuras, Arq. Jerson Niels Loo Távara – Proyectista Especialista en Desarrollo de Detalles Arquitectónicos, Tec. Wullkard David Lazo Villega – Asistente Técnico Especialista en Metrados y Diseño, quienes dan su conformidad al mismo, con un total de 6 archivadores de palanca y un CD. Adjuntando el Anexo N° 16 (variaciones en fase de inversión). Contando el PIP con un monto total de inversión ascendente a Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Siete Mil Ciento Cuarenta y Seis con 82/100 nuevos soles (S/. 5' 497,146.82), incluido Gastos Generales (8%), Utilidad (8%) e IGV (18%), con precios vigentes al mes de mayo de 2015, con un plazo de ejecución de obra de 180 días calendario para ejecución de la obra, bajo la modalidad de ejecución presupuestaria indirecta (suma alzada) (...)"**.





189
Piura, 11 0 JUL 2018

- Que, con fecha 01 de febrero de 2016 se suscribió el Contrato N° 024-2016, obrante de folios 08 a 22, entre el Gobierno Regional Piura y el Consorcio Plaza Fuerte para la ejecución de las Obras Civiles, Equipamiento y Mobiliario del PIP: "Mejoramiento del Servicio Educativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Santo Domingo de Guzmán, Distrito de Santo Domingo, Provincia de Morropón, Región Piura", con Código SNIP N° 252572, por el monto de S/. 5' 226,675.79 (Cinco Millones Doscientos Veintiséis Seiscientos Setenta y Cinco con 79/100 soles) y por un lapso de 180 días calendario.
- Que mediante Resolución Gerencial Regional N° 512-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, de fecha 09 de noviembre de 2016, obrante de folios 03 a 06, se resolvió: "**ARTICULO PRIMERO:** APROBAR EL PLANO NUEVO AR-10; correspondiente a la Absolución de Consultas del Cerco Perimétrico de la Residencia Estudiantil del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Santo Domingo de Guzmán – Distrito de Santo Domingo – Provincia de Morropón – Región Piura" con Código SNIP N° 252572, a consecuencia de la absolución de consultas, conforme al artículo 196° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y a la parte considerativa de la presente resolución; siempre y cuando no colisione con el interés público, materia de conflicto social, y se defina la titularidad del bien".
- Que, a través de la Carta N° 002-2017/SUP/CA de fecha 15 de noviembre de 2016, obrante a folios 103, el CONSORCIO AMILCAR, Supervisor de Obra, solicitó a la entidad designe a quien corresponda para que, **inicie la elaboración del expediente técnico del Adicional de Obra N° 05 referente al cerco perimétrico.**
- Que, mediante Memorando N° 1347-2016/GRP-440300 de fecha 22 de noviembre de 2016, obrante a folios 104, la Dirección General de Construcción, a cargo del Ing. Martín Eduardo Saavedra More, dispuso a la Dirección de Estudios y Proyectos, a cargo del Ing. Julio Jaime García Cueto, la elaboración del Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 05, como consecuencia de la modificación del Plano Nuevo AR-10 en la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Santo Domingo de Guzmán, Distrito de Santo Domingo, Provincia de Morropón, Región Piura".
- Que, mediante Carta N° 140-2016/GRP-BCD de fecha 20 de diciembre de 2016, obrante de folios 105 a 109, el Arq. Bruno Castañeda Documet, remitió a la Dirección de Estudios y Proyectos, a cargo del Ing. Julio Jaime García Cueto, el Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 05, indicando que ascendía a la suma de S/. 39, 318.25 (Treinta y nueve mil trescientos dieciocho con 25/100 nuevos soles), con un porcentaje de incidencia respecto al presupuesto contractual de 0.752%, y con un plazo de 21 días calendario, señalando que el mencionado Adicional de Obra N° 05 parte de la Modificación del Plano Nuevo AR-10, consignando además como **Justificación del adicional en mención**, lo siguiente: "Se formulan las Consultas por Cuaderno de Obra N° 019, respecto al cerco perimétrico que se colocaría delante de la Residencia Estudiantil. Los componentes del presente ADICIONAL DE OBRA N° 05 corresponden a las partidas de: **Construcción de Cerco Perimétrico, Construcción de Portón Metálico de Ingreso. Por lo que se estaría aumentando el metrado del cerco perimétrico, cuyo tramo adicional se contempla como una OBRA COMPLEMENTARIA**, la cual debe ser aprobada para su ejecución tomando en cuenta que esta tiene RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 512-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA, de fecha 09/11/16, que aprueba el Plano Nuevo AR-10", añadiendo que en cuanto a la documentación presentada en el Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 05, se cumplió con incluir la documentación técnica requerida para sustentar el mencionado adicional.
- Que, a través del Informe N° 1388-2016/GRP-440330 de fecha 21 de diciembre de 2016, obrante a folios 110, la Dirección de Estudios y Proyectos, a cargo del Ing. Julio Jaime García





Piura, 11.0 JUL 2018

Cueto, emitió Opinión Técnica sobre el Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 05, a la Dirección General de Construcción a cargo del Ing. Martín Eduardo Saavedra More, otorgando conformidad al expediente técnico del adicional de obra N° 05, disponiendo su remisión a la Dirección de Obras para su registro en la fase de inversión y suscripción del acta de Pactación de Precios.

- Que, con Carta N° 1382-2016/GRP-440310 de fecha 26 de diciembre de 2016, obrante a folios 111, la Dirección de Obras, a cargo del Ing. César Montalván Mozo, solicitó al Consorcio Amilcar opinión sobre el Adicional de Obra N° 05, el cual fue elaborado por la Dirección de Estudios y Proyectos, a cargo del Ing. Julio Jaime García Cueto.
- Que, con Carta N° 1384-2016/GRP-440310 de fecha 26 de diciembre de 2016, obrante a folios 114, la Dirección de Obras, a cargo del Ing. César Montalván Mozo, solicitó al Consorcio Plaza Fuerte opinión del Adicional de Obra N° 05, el cual fue elaborado por la Dirección de Estudios y Proyectos, a cargo del Ing. Julio Jaime García Cueto.
- Que, con Carta N° 073-CPF-2016, de fecha 30 de diciembre de 2016 (HRC N° 63623), obrante a folios 117, el Consorcio Plaza Fuerte presentó observaciones respecto al Adicional de Obra N° 05.
- Que, con Carta N° 003-2017/SUP/CA, de fecha 06 de enero de 2017 (HRC N° 00815), obrante a folios 112, el Consorcio Amilcar, como Supervisión de Obra, presentó observaciones respecto al Adicional de Obra N° 05.
- Que, mediante Informe N° 0022-2017/GRP-440330, de fecha 09 de enero de 2017, obrante a folios 137, la Dirección de Estudios y Proyectos, a cargo del Ing. Julio Jaime García Cueto, remitió a la Dirección General de Construcción, a cargo del Ing. Martín Eduardo Saavedra More, el levantamiento de observaciones del Adicional de Obra N° 05.
- Que, con Carta N° 40-2017/GRP-440310, de fecha 12 de enero de 2017, obrante a folios 149, la Dirección de Obras, a cargo del Ing. César Augusto Montalván Mozo, remitió al Ing. Arnaldo Cumpa Reyes, Representante Legal Común - Consorcio Plaza Fuerte, el levantamiento de las observaciones del Adicional de Obra N° 05.
- Que, con Carta N° 41-2017/GRP-440310, de fecha 12 de enero de 2017, obrante a folios 138, la Dirección de Obras, a cargo del Ing. César Montalván Mozo, remitió al Ing. Freder Alberto Guerra Gonzáles, Representante Legal Común del Consorcio Amilcar, el levantamiento de las observaciones del Adicional de Obra N° 05.
- Que, mediante Carta N° 007-CPF-2017, de fecha 20 de enero de 2017, obrante a folios 152, el Ing. Arnaldo Cumpa Reyes, en su calidad de Representante Legal Común del Consorcio Plaza Fuerte, observó nuevamente el Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 05, precisando a la Dirección de Obras que las observaciones formuladas no se habían levantado en su totalidad.
- Que, mediante Carta N° 005-2017/SUP/CA, de fecha 23 de enero de 2017, obrante a folios 140, el Ing. Freder Alberto Guerra Gonzáles, en su calidad de Representante Legal Común del Consorcio Amilcar, señaló a la Dirección de Obras que las observaciones formuladas no se habían levantado en su totalidad.
- Que, mediante Memorando N° 071-2017/GRP-440310, de fecha 24 de enero de 2017, obrante a folios 142, la Dirección de Obras, a cargo del Ing. César Augusto Montalván Mozo, remitió a la Dirección de Estudios y Proyectos, a cargo del Ing. Julio Jaime García Cueto, las observaciones del presupuesto Adicional de Obra N° 05 efectuadas por la Supervisión de la Obra. Mediante proveído de la misma fecha contenido en el Memorando N° 071-2017/GRP-440310, de fecha 24 de enero de 2017, la Dirección de Obras, a cargo del Ing. César Augusto Montalván Mozo, derivó el documento al Arquitecto Bruno Castañeda Documet, a fin de absolver la consulta formulada por el Ing. Freder Alberto Guerra Gonzáles, en su calidad de





Supervisor de la Obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Santo Domingo de Guzmán, Distrito de Santo Domingo, Provincia de Morropón, Región Piura".

- Que, mediante Carta N° 08-2017/GRP-BCD, de fecha 26 de enero de 2017, obrante a folios 162, el Arquitecto Bruno Castañeda Documet remitió a la Dirección de Estudios y Proyectos la absolución de las consultas formuladas.
- Que, con Informe N° 0073-2017/GRP-440330 de fecha 27 de enero de 2017, obrante a folios 163, la Dirección de Estudios y Proyectos, a cargo del Ing. Julio Jaime García Cueto, remitió a la Dirección General de Construcción, a cargo del Ing. Martín Eduardo Saavedra More, el levantamiento de observaciones formuladas por el Adicional de Obra N° 05, precisando que, en atención a la Carta N° 08-2017/GRP-BCD, de fecha 26 de enero de 2017, se daba conformidad a dicho levantamiento de observaciones, por lo que se recomendó se remita a la Dirección de Obras para el registro en la Fase de Inversiones y suscripción del Acta de Pactación de Precios.
- Que, mediante Carta N° 010-2017/SUP/CA, de fecha 13 de febrero de 2017, obrante a folios 168, el representante común del Consorcio Amilcar, Ing. Freder Alberto Guerra Gonzáles, emitió opinión sobre las observaciones del Expediente Adicional de Obra N° 05, señalando que las mismas habían sido levantadas en su totalidad por parte de la Dirección de Estudios y Proyectos, por lo que da conformidad al adicional de obra N° 05.
- Que, con **Carta N° 013-CPF-2017, de fecha 31 de enero de 2017 (H.R.C. N° 04389)**, obrante a folios 165, el representante común del Consorcio Plaza Fuerte, Ing. Arnaldo Cumpa Reyes, señaló que de la revisión que se había dado al Expediente del Adicional de Obra N° 05 por la suma de S/. 70,766.13 soles incluido IGV, **brindaban conformidad para que se continúe su trámite y emisión de la resolución correspondiente.** Que, conforme al seguimiento efectuado en el Sistema Integrado de Gestión y Eficiencia Administrativa (SIGEA), la Oficina de Trámite Documentario derivó la Carta N° 013-CPF, a la Dirección de Obras, siendo recepcionada por esta última el 01 de febrero de 2017, en esa misma fecha la Dirección de Obras derivó el documento a la persona de César Augusto Alvarado García con el siguiente Proveedor: "Preparar documento al respecto", siendo recepcionado por este último el 21 de febrero de 2017, fecha en la cual según se advierte del SIGEA recién proyectó a la Dirección de Obras el documento que contenía la "Opinión sobre el Adicional de Obras N° 05"; evidenciándose una demora en el trámite de aprobación del Adicional de Obra N° 05, de 21 días para la emisión del Informe N° 235-2017/GRP-440310 de fecha 21 de febrero de 2017 por parte de la Dirección de Obras, a cargo del Ing. César Augusto Montalván Mozo.
- Que, mediante Informe N° 235-2017/GRP-440310 de fecha 21 de febrero de 2017, obrante a folios 171 a 177, la Dirección de Obras, a cargo del Ing. César Augusto Montalván Mozo, dirigiéndose a la Dirección General de Construcción, a cargo del Ing. Martín Eduardo Saavedra More, opinó sobre la procedencia del Adicional de Obra N° 05: "por el monto de S/. 70,766.13, que representa el 1.354% del monto contractual, con un plazo de ejecución de 21 días, y se debe a **errores del Expediente Técnico**".
- Que, mediante Informe N° 117-2017/GRP-440300, de fecha 21 de febrero de 2017, obrante a folios 178 a 179, la Dirección General de la Construcción, a cargo del Ing. Martín Eduardo Saavedra More, informó al Gerente Regional de Infraestructura, Ing. Richard Rafael Lescano Albán, que: "(...) luego de analizado lo peticionado por el supervisor y contratista, la Dirección de Obras opina que el Adicional de Obra N° 05, cuyo monto asciende a la suma de S/. 70,766.13 soles con un porcentaje de incidencia de 1.35% del monto contractual, es por obras complementarias con precios existentes, con un plazo de ejecución de 21 días calendario y **se**





189 19 0 JUL 2018

debe a errores en el expediente técnico, por lo que se recomienda continuar con el trámite administrativo de aprobación.

- Que, asimismo se advierte de los actuados que, mediante Memorandum N° 071-2017/GRP-440320, de fecha 07 de marzo de 2017, obrante a folios 180, la Oficina de Licitaciones, Contratos y Programación, a cargo del Lic. Carlos Escalante Gómez, solicitó a la Dirección de Obras, a cargo del Ing. César Montalván Mozo, que se adjunte documentación siguiente: "1. Adjuntar la solicitud de registro en la fase de inversión por modificación de monto. 2. Adjuntar la solicitud de elaboración de expediente técnico del adicional de obra N° 05. 3. Indicar el índice de porcentaje, respecto del monto del contrato y el índice acumulado por adicional de obra", al trámite de la Prestación Adicional de Obra N° 05.
- Que, a través del Memorando N° 241-2017/GRP-440310, de fecha 15 de marzo de 2017, obrante a folios 184, la Dirección de Obras, a cargo del Ing. César Montalván Mozo, comunicó a la Oficina de Licitaciones, Contratos y Programación, a cargo del Lic. Carlos Escalante Gómez, el levantamiento de observaciones del Adicional de Obra N° 05, sin embargo se omitió adjuntar la solicitud de elaboración del expediente técnico del Adicional de Obra N° 05 solicitada mediante Memorandum N° 071-2017/GRP-440320, de fecha 07 de marzo de 2017. Con proveído del Memorando N° 241-2017/GRP-440310, de fecha 15 de marzo de 2017, obrante a folios 184, con fecha 16 de marzo de 2017, se derivó el documento a la Abogada Brenda Gutiérrez Negro de la Oficina de Licitaciones, Contratos y Programación, "para que se reitera levantar las observaciones contenidas en el punto 2 efectuadas por la Oficina de Programación y Seguimiento de Contratos de Inversión, por cuanto si no se cuenta con este documento² no se podrá tramitar el adicional".
- Que, mediante Informe N° 181-2017/GRP-440320, de fecha 16 de marzo de 2017, obrante a folios 185, la Oficina de Programación y Seguimiento de Contratos de Inversión, a cargo del Lic. Carlos Escalante Gómez, reiteró a la Dirección General de Construcción, a cargo del Ing. Martín Saavedra More, el levantamiento de observaciones en el trámite de la aprobación de la prestación adicional de obra N° 05, requiriendo se adjunte la solicitud de elaboración de expediente técnico del adicional de obra N° 05.
- Que, conforme al seguimiento efectuado en el Sistema Integrado de Gestión y Eficiencia Administrativa (SIGEA)- cuya impresión obra de folios 211 a 212)- la Dirección General de Construcción, a cargo del Ing. Martín Saavedra More, remitió el antes citado informe a la Dirección de Obras, siendo recepcionada por esta oficina el 16 de marzo de 2017. **La Dirección de Obras derivó el citado informe a la persona de César Gustavo Alvarado García, en el SIGEA se consigna fecha de pase el 16 de marzo de 2017 con el Proveído: "COORDINAR AL RESPECTO CON SUPERVISOR", y fecha de recepción por parte de César Gustavo Alvarado García el 02 de junio de 2017, siendo que el locador de servicios Cesar Augusto Alvarado García mediante pase dirigido a la Dirección de Obra con fecha 02 de junio de 2017 consignó: "se anexa lo solicitado continuar con el trámite de aprobación"; por lo que la Dirección de Obras, mediante proveído de fecha 02 de junio de 2017, alcanzó a la Oficina de Programación y Seguimiento de Contratos e Inversión la solicitud de elaboración de expediente técnico del Adicional de Obra N° 05, para proseguir con el trámite de aprobación; causando una dilación en el trámite.**
- Que, mediante Informe N° 426-2017/GRP-440320, de fecha 06 de junio de 2017, obrante a folios 188, la Oficina de Programación y Seguimiento de Contratos de Inversión recomendó a la Dirección General de Construcción, proceder con la emisión del acto administrativo de prestación adicional de obra N° 05.



² El documento que la Dirección de Obras omitió adjuntar fue la solicitud de elaboración de expediente técnico del adicional de obra N° 05.



- Que, mediante Memorando N° 977-2017/GRP-440000, de fecha 07 de junio de 2017, obrante a folios 189, la Gerencia Regional de Infraestructura solicitó a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emita opinión legal respecto del Adicional de Obra N° 05.
- Que, a través del Informe N° 1264-2017/GRP-460000, de fecha 19 de junio de 2017, obrante de folios 196 a 201, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica se dirigió a la Gerencia General Regional a fin de informarle que resultaba procedente aprobar mediante resolución emitida por el titular, la prestación adicional de obra N° 05.
- Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 07 de julio de 2017, obrante de folios 202 a 209, se resolvió lo siguiente: **“ARTÍCULO PRIMERO:** APROBAR LA PRESTACION ADICIONAL N° 05 en la Ejecución de las Obras Civiles, Equipamiento y Mobiliario del PIP: “Mejoramiento del Servicio Educativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Santo Domingo de Guzmán, Distrito de Santo Domingo, Provincia de Morropón, Región Piura”, con Código SNIP N° 252572, por un monto ascendente a setenta mil setecientos sesenta y seis con 13/100 soles (S/. 70,766.13), con un porcentaje de incidencia de 1.354% del monto contractual original; y considerando todas las prestaciones adicionales y deductivos que han sido aprobados anteriormente, la incidencia acumulada es de 7.883%, siendo el nuevo monto contractual la suma ascendente a cinco millones seiscientos treinta y ocho mil seiscientos noventa y tres con 58/100 soles (S/. 5'638,693.58), conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución. **ARTÍCULO SEGUNDO:** PRECISAR que la aprobación de la Prestación Adicional de Obra N° 05, en el artículo precedente, se encuentra cobaturada con la Certificación Presupuestal contenida en el Memorando N° 607-2017/GOB.REG.PIURA-410000, de fecha 06 de marzo de 2017, emitida por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial. (...) **ARTÍCULO QUINTO:** DISPONER que se remita copias de todo lo actuado a la Oficina de Recursos Humanos para que tome conocimiento de los hechos, a fin de que disponga a la Secretaría Técnica, que conforme a sus atribuciones, precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar, previo acopio de la documentación que sea necesaria”.
- Que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 07 de julio de 2017 fue notificada a la Oficina de Recursos Humanos con fecha 11 de julio de 2017 y mediante Memorandum N° 1836-2017/GRP-480300 de fecha 18 de julio de 2017, esta Oficina remitió todos los actuados a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura para que conforme a sus atribuciones precalifique las faltas que hubiera lugar, previo acopio de la documentación que sea necesaria.
- Que, con Carta N° 046-CPF-2017, de fecha 23 de julio de 2017, el Consorcio Plaza Fuerte solicitó la ampliación de plazo N° 05 por 39 días calendario, del 01 de octubre hasta el 08 de noviembre de 2017, **por afectación de la ruta crítica**, lo cual se habría originado por la demora en la espera del pronunciamiento de la Entidad.
- Que, mediante Carta N° 025-2017/SUP/CA (H.R.C N° 32048) recibido con fecha 31 de julio de 2017, el Ing. Freder Alberto Guerra Gonzáles, Jefe de Supervisión del Consorcio Amilcar, en atención a la carta del contratista, se dirigió al Gerente Regional de Infraestructura para comunicarle que considera procedente la solicitud de ampliación de plazo por 39 días calendario, desde el 01 de octubre de 2017 hasta el 08 de noviembre de 2017, por afectación de la ruta crítica, por la demora en la espera del pronunciamiento de la entidad.
- Que, a través del Informe N° 134-2017/GOB.REG.PIURA-440310-JCCS de fecha 04 de agosto de 2017, el Ing. Juan C. Custodio Salazar, monitor de la Obra informó al Director de Obras, lo siguiente: “ (...) que del análisis efectuado a los documentos presentados por la Supervisión - Consorcio Amilcar, en donde solicita la ampliación de plazo N° 05, entre otros, esta recomienda otorgar la ampliación de plazo por 39 días calendario, dado que **se ha afectado el plazo de**





Piura,

10 JUL 2018

ejecución por la demora en la espera de la aprobación del adicional por parte de la Entidad y con la aprobación mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del adicional N° 05, se concluye el hecho invocado, teniendo el contratista, de acuerdo a la reglamentación vigente hasta el 23.07.2017 para solicitar, cuantificar, y sustentar la ampliación de plazo antes citada, concluyendo que al amparo de los artículos 200°, 201° y 207° del Reglamento y artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado y estando cerrada la causal, es conveniente que la Entidad se pronuncie aprobando la solicitud de ampliación de plazo N° 05 por motivo de la demora en la aprobación del adicional de obra, por lo que recomienda aprobar resolutivamente dicha ampliación por 39 días calendario siendo el nuevo plazo vigente el 8.11.17”.

- Que, mediante Resolución Gerencial N° 204-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 07 de septiembre de 2017, obrante de folios 303 a 305, se resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR CONSENTIDA LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 05 POR 39 DÍAS CALENDARIO, PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO PLAZA FUERTE EN LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, EQUIPAMIENTO Y MOBILIARIO DEL PIP: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO SANTO DOMINGO DE GUZMÁN – DISTRITO DE SANTO DOMINGO – PROVINCIA DE MORROPÓN – REGIÓN PIURA, CÓDIGO SNIP N° 252572”.**
- Que, de folios 228 a 302, obra copia de la Carta N° 024-2018/GRP-440310-VBO, de fecha 06 de julio de 2018, mediante la cual el Ingeniero Civil Victor M. Boyer Oyola, se dirigió a la Dirección de Obras, a cargo del Ing. Richard Rafael Lescano Albán; concluyendo lo siguiente: **“ Previa aprobación de la presente carta, por parte de la Dirección de Obras, Dirección General de Construcción y de la Gerencia Regional de infraestructura, se debe remitir el expediente completo a la Oficina Regional Administración para que emita la resolución que aprueba la Liquidación de la Obra del asunto con un saldo a favor del contratista ascendente a S/. 86,094.04 y con un Costo Total de S/. 6, 011.00. Siendo que de dicho documento se advierte que el Liquidador de Obras ha consignado lo siguiente:**
“19. Mayores Gastos Generales.- El contratista ha presentado 3 expedientes de Mayores Gastos Generales correspondientes a ampliaciones de plazo otorgadas:
 - Periodo de 19/09/2017 al 21/12/2017 por un monto total de S/. 124,782.06.
 - Periodo de 01/01/2017 al 21/05/2017 por un monto de S/. 179,971.38.
 - Estos Mayores Gastos Generales por un monto de S/. 304,753.44, fueron cancelados el 09 de mayo de 2018 con comprobantes de pago N° 009-K1828 y K1829 correspondientes al SIAF N° 14049.
 - El tercer expediente de cobro de Mayores Gastos Generales ha sido presentado en la Liquidación y corresponde al periodo del 09/11/2017 al 20/02/2018 en el cual no fue aceptado los pagos de Ing. Asistente, Maestro de Obra y Cadista. Asimismo, no fue aceptado el pago de camioneta y computadoras por cuanto el documento que acreditaba dichos pagos era una declaración jurada y un contrato interno del Consorcio”;

Que, los hechos expuestos se sustentan en los siguientes medios probatorios que a continuación se detallan:

- Resolución Gerencial Regional N° 361-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 28 de setiembre de 2015, obrante de folios 221 a 225.
- Contrato N° 024-2016, obrante de folios 08 a 22.
- Resolución Gerencial Regional N° 512-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, de fecha 09 de noviembre de 2016, obrante de folios 03 a 06.





- Carta N° 002-2017/SUP/CA de fecha 15 de noviembre de 2016, obrante a folios 103.
- Memorando N° 1347-2016/GRP-440300 de fecha 22 de noviembre de 2016, obrante a folios 104.
- Carta N° 140-2016/GRP-BCD de fecha 20 de diciembre de 2016, obrante de folios 105 a 109.
- Informe N° 1388-2016/GRP-440330 de fecha 21 de diciembre de 2016, obrante a folios 110.
- Carta N° 1382-2016/GRP-440310 de fecha 26 de diciembre de 2016, obrante a folios 111.
- Carta N° 1384-2016/GRP-440310 de fecha 26 de diciembre de 2016, obrante a folios 114.
- Carta N° 073-CPF-2016, de fecha 30 de diciembre de 2016 (HRC N° 63623), obrante a folios 117, el Consorcio Plaza Fuerte presentó observaciones respecto al Adicional de Obra N° 05.
- Carta N° 003-2017/SUP/CA, de fecha 06 de enero de 2017 (HRC N° 00815), obrante a folios 112.
- Informe N° 0022-2017/GRP-440330, de fecha 09 de enero de 2017, obrante a folios 137.
- Carta N° 40-2017/GRP-440310, de fecha 12 de enero de 2017, obrante a folios 149.
- Carta N° 41-2017/GRP-440310, de fecha 12 de enero de 2017, obrante a folios 138.
- Carta N° 007-CPF-2017, de fecha 20 de enero de 2017, obrante a folios 152.
- Carta N° 005-2017/SUP/CA, de fecha 23 de enero de 2017, obrante a folios 140.
- Memorando N° 071-2017/GRP-440310, de fecha 24 de enero de 2017, obrante a folios 142.
- Carta N° 08-2017/GRP-BCD, de fecha 26 de enero de 2017, obrante a folios 162.
- Informe N° 0073-2017/GRP-440330 de fecha 27 de enero de 2017, obrante a folios 163.
- Carta N° 010-2017/SUP/CA, de fecha 13 de febrero de 2017, obrante a folios 168.
- Carta N° 013-CPF-2017, de fecha 31 de enero de 2017 (H.R.C. N° 04389), obrante a folios 165.
- Informe N° 235-2017/GRP-440310 de fecha 21 de febrero de 2017, obrante de folios 171 a 177.
- Informe N° 117-2017/GRP-440300, de fecha 21 de febrero de 2017, obrante de folios 178 a 179.
- Memorandum N° 071-2017/GRP-440320, de fecha 07 de marzo de 2017, obrante a folios 180.
- Memorando N° 241-2017/GRP-440310, de fecha 15 de marzo de 2017, obrante a folios 184.
- Informe N° 181-2017/GRP-440320, de fecha 16 de marzo de 2017, obrante a folios 185.
- Informe N° 426-2017/GRP-440320, de fecha 06 de junio de 2017, obrante a folios 188.
- Memorando N° 977-2017/GRP-440000, de fecha 07 de junio de 2017, obrante a folios 189.
- Informe N° 1264-2017/GRP-460000, de fecha 19 de junio de 2017, obrante de folios 196 a 201.
- Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 07 de julio de 2017, obrante de folios 202 a 209.
- Memorandum N° 1836-2017/GRP-480300 de fecha 18 de julio de 2017, obrante a folios 210.
- Resolución Gerencial N° 204-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 07 de septiembre de 2017, obrante a folios 303 a 305
- Carta N° 024-2018/GRP-440310-VBO, de fecha 06 de julio de 2018, emitida por el Ingeniero Civil Víctor M. Boyer Oyola, obrante de folios 228 a 302.



Que, las normas presuntamente vulneradas con la conducta de los investigados, en el presente caso son:

- **Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura**, aprobado con Ordenanza Regional N° 304-2014/GRP-CR, de fecha 07 de enero de 2015.

Artículo 118.- Funciones de la Dirección de Estudios y Proyectos.

La Dirección de Estudios y Proyectos de la Dirección General de Construcción, cumple con las siguientes funciones:

118.1. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades técnico, administrativas de la Dirección. (...)

118.2. **Elaborar, revisar y/o supervisar** los proyectos a nivel de estudios de pre inversión (perfil) y de **inversión (expediente técnico)**, a ser ejecutados de acuerdo al Programa de Inversiones.

Artículo 122.- Funciones de la Dirección de Obras.



Piura, 189 10 JUL 2018

La Dirección de Obras de la Dirección General de Construcción, cumple con las siguientes funciones:

122.1. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades técnico administrativas de la Dirección.

122.2. **Conducir, ejecutar y supervisar las obras comprendidas en el Programa de Inversiones, con arreglo a la normatividad técnico y legal vigente hasta su culminación.**

- **Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional de Administración, Gerencia Regional de Desarrollo Social, Gerencia Regional de Infraestructura e Instituto Regional de Ciencia Tecnología e Innovación de la Sede del Gobierno Regional Piura, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 751-2007/GOB.REG.PIURA-PR, del 19 de noviembre de 2007:**

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS Y PROYECTOS

FUNCIONES GENERALES DE LA UNIDAD ORGANICA:

- a) Organizar, dirigir y coordinar las actividades de la Dirección, de conformidad con las normas vigente (...)
- c) Elaborar, revisar y/o supervisar los estudios y proyectos a nivel de expediente técnico, a ser ejecutados de acuerdo al Programa de Inversiones.

DIRECCIÓN DE OBRAS

FUNCIONES GENERALES DE LA UNIDAD ORGANICA:

- a) Coordinar, supervisar y evaluar las actividades técnico administrativas de la Dirección.
- b) **Conducir, ejecutar y supervisar las obras comprendidas en el Programa de Inversiones, con arreglo a la normatividad técnico y legal vigente hasta su culminación.**

FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LOS CARGOS:

DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL III DIRECTOR DE OBRAS

Responsabilidades:

- a) De la ejecución, **supervisión** y liquidación de **obras** conforme a las normas vigentes. (...)
- c) De supervisar el trabajo del personal que tiene a su mando.

- **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 - que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado - DECRETO SUPREMO N° 184-2008-EF-, vigente a partir del 01 de febrero de 2009.**

“Artículo 207: (...) Concluida la elaboración del expediente técnico, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de catorce (14) días para remitir a la Entidad el informe pronunciándose sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional. Recibido dicho informe, la Entidad cuenta con catorce (14) días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, podrá ser causal de ampliación de plazo”.

- **Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815.**

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

3. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes





Piura, 189 11 0 JUL 2018

6. Responsabilidad: *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública;*

Que, la Constitución Política del Perú establece en el literal d) inciso 24 del artículo N° 2.- "Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley";

Que, el Tribunal Constitucional ha considerado que: "El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal";

Que, en el inciso 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la Tipificación es uno de los principios de la Potestad Sancionadora de la entidad, el cual señala que: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...);



Que, según Juan Carlos Morón Urbina : "Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (Desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta);

Que, en ese sentido, se tiene que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 85° regula las faltas de naturaleza disciplinaria, aplicables a los hechos acaecidos con posterioridad al 14 de setiembre de 2104. Esto es, en dicho dispositivo se encuentran tipificadas las infracciones administrativas que son pasibles de sanción, cumpliéndose con ello el criterio de reserva de ley; sin embargo, de acuerdo con el segundo punto, es preciso tener en cuenta que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes. Adicionalmente, se colige que al momento de calificar las infracciones y subsumirlas en las faltas contenidas en la Ley del Servicio Civil, se debe advertir que se encuentra vedada la analogía e interpretación extensiva, es decir que no se puede aplicar la ley a un supuesto de hecho no contemplado en ella;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en su Artículo 246° sobre los Principios de la Potestad Sancionadora, ha establecido lo siguiente: "La Potestad Sancionadora de todas las Entidades está regida



adicionalmente por los siguientes principios especiales: 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”;

Que, en el presente caso, a efectos de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa de los servidores imputados Julio Jaime García Cueto y César Augusto Montalván Mozo, es preciso tomar en cuenta lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina respecto al principio de causalidad: “(...) entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional”;

Que, de lo expuesto, y en aplicación del Principio de Causalidad establecido en el inciso 8 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde establecer la existencia o no de la presunta falta disciplinaria del Ing. JULIO JAIME GARCÍA CUETO, como Director de Estudios y Proyectos, por presuntamente haber otorgado la conformidad técnica- administrativa al Expediente Técnico de la Obra: “Mejoramiento del Servicio Educativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Santo Domingo de Guzmán, Morropón”, **con deficiencias**; las que posteriormente originaron la aprobación de la Prestación Adicional N° 05 mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 07 de julio de 2017 y del Ing. CÉSAR AUGUSTO MONTALVÁN MOZO, como Director de Obras por haber generado la demora en la aprobación de la prestación adicional N° 05, evidenciándose una demora de 21 días para la emisión del Informe N° 235-2017/GRP-440310 de fecha 21 de febrero de 2017 por parte de la Dirección de Obras, a cargo del Ing. César Augusto Montalván Mozo, habiéndose excedido del plazo contenido en el Artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF;



Respecto a la responsabilidad del Ing. Julio Jaime García Cueto, en su condición de Director de Estudios y Proyectos

Que, según el Manual de Organizaciones y Funciones de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura, el Director de Estudios y Proyectos, es responsable de **elaborar, revisar y/o supervisar los estudios y proyectos a nivel de expediente técnico³, a ser ejecutados de acuerdo al Programa de Inversiones**; funciones que el Ing. Julio Jaime García Cueto, no habría cumplido de forma diligente, toda vez que mediante Informe N° 810-2015/GRP-440330 de fecha 07 de setiembre de 2015, comunicó al Director General de Construcción su conformidad con el Expediente Técnico de la Obra: “**Mejoramiento del Servicio Educativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Santo Domingo de Guzmán, Distrito de Santo Domingo, Provincia de Morropón, Región Piura**”, solicitando se continúe con el trámite de aprobación y la emisión de la respectiva resolución; CONFORMIDAD que habría expedido sin revisar de manera completa y eficiente el Expediente Técnico en cuestión, lo cual originó que este sea aprobado a pesar de contar con deficiencias, las mismas que se evidenciaron en los fundamentos de la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 07 de julio de 2017 – por la cual se aprobó el Presupuesto

³De conformidad con el numeral 24 del Anexo Único del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Anexo de Definiciones: **El Expediente Técnico de Obra** es el conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, Valor Referencial, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios.”



10 JUL 2018

Adicional de Obra N° 05- en los que se consignaron: "Que, asimismo, es necesario precisar que el numeral 2.1.3 de la Opinión N° 014-2015/DTN de fecha 23 de enero de 2015, haciendo referencia a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 41.2 del artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que una Entidad puede aprobar prestaciones adicionales de obra por "**deficiencias**" del expediente técnico, y, cuando se presenten situaciones imprevisibles posteriores a la suscripción del contrato. Que, sobre el caso concreto, se ha verificado que la causal que ha motivado la presente adicional estaría relacionada a **deficiencias del expediente**, ello, conforme a lo señalado por la Dirección de Obras mediante Informe N° 235-2017/GRP-440310 de fecha 21 de febrero de 2017. Dicho esto, entonces corresponde evaluar la responsabilidad de los funcionarios o servidores públicos que estuvieron involucrados en la elaboración del expediente técnico de la obra en mención que conllevó a la necesidad de aprobar la Prestación Adicional de Obra N° 05 (...)."

Que, la Directiva N° 011-2016-CG/GPROD "Servicio de Control Previo de las Prestaciones Adicionales de Obra" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 147-2016-CG de fecha 02 de marzo de 2016, establece en su numeral 6.3 sobre la Prestación Adicional de Obra y las causales que la originan, lo siguiente: "Una prestación adicional de obra es aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional. La prestación adicional de obra se formula sobre el monto del contrato original, y requiere autorización de la contraloría, cuando la incidencia acumulada supere el quince por ciento (15%) hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) de dicho monto. Las prestaciones adicionales de obra se originan por: a. situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato y **b. Deficiencias en el expediente técnico de obra**".

Que, las deficiencias⁵ en el expediente técnico en mención, habrían generado la necesidad de la Aprobación del Adicional de Obra N° 05, el cual constaba de lo siguiente: "Se desarrollará un cerco perimétrico al contorno de la estructura con cimientos corridos de concreto ciclópeo y malla electro soldada galv.c/cocada 2" X 2" c/alambre N° 10 y postes de tubo de fierro galvanizado diámetro 3" y dos puertas de caja metálica de 1"x 2"x2.5mm". En este sentido, el Arq. Bruno Castañeda Documet, mediante Carta N° 140-2016/GRP-BCD de fecha 20 de diciembre de 2016, obrante de folios 105 a 109, consignó como **Justificación del adicional en mención**, lo siguiente: "Se formulan las Consultas por Cuaderno de Obra N° 019, respecto al cerco perimétrico que se colocaría delante de la Residencia Estudiantil. Los componentes del presente ADICIONAL DE OBRA N° 05 corresponden a las partidas de: **Construcción de Cerco Perimétrico, Construcción de Portón Metálico de Ingreso**. Por lo **que se estaría aumentando el metrado del cerco perimétrico, cuyo tramo adicional se contempla como una OBRA COMPLEMENTARIA**, la cual debe ser aprobada para su ejecución tomando en cuenta que esta tiene RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 512-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA, de fecha 09/11/16, que aprueba el Plano Nuevo AR-10".



⁴Según la Opinión N° 014-2015/DTN de fecha 31 de octubre de 2015, una deficiencia es un defecto o imperfección de algo o alguien. Por su parte, un defecto implica la carencia de alguna cualidad propia de algo. Así, de conformidad con lo indicado en el numeral 2.1.2 de la presente opinión, una deficiencia del expediente técnico puede presentarse cuando los documentos que lo componen no cumplen con definir adecuadamente las características, alcance y la forma de ejecución de la obra, así como tampoco describen adecuadamente las condiciones del terreno. En otras palabras, se puede identificar una deficiencia en un expediente técnico cuando no presente información suficiente, coherente o técnicamente correcta para determinar el alcance de las prestaciones que se deben ejecutar.

⁵Que dichas deficiencias y errores en la elaboración del Expediente Técnico se evidencian en la absolución de las consultas efectuadas por el Contratista Plaza Fuerte, las mismas que se encuentran consignadas en la parte considerativa de las Resoluciones Gerenciales Regionales N° 428, 432, 493 y 496-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI.



Piura, 189

10 JUL 2018

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 07 de julio de 2017, se consignó que la Aprobación de la Prestación Adicional de Obra N° 04 **se debió a errores y deficiencias en el Expediente Técnico** del PIP "Mejoramiento del Servicio Educativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Santo Domingo de Guzmán, Distrito de Santo Domingo, Provincia de Morropón, Región Piura" y que no fueron advertidas por el investigado Julio Jaime García Cueto, quien otorgó conformidad para que se apruebe el mismo, sin haber cumplido con sus funciones de evaluación y revisión propias de su cargo como Director de Estudios y Proyectos de la Entidad. Evidenciándose de igual forma que, durante la ejecución de la obra y como consecuencia de las deficiencias existentes en el Expediente Técnico, la Entidad tuvo que aprobar el PLANO NUEVO AR-10' mediante la Resolución Gerencial Regional N° 512-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, de fecha 09 de noviembre de 2016. Consecuentemente, con la aprobación del PLANO NUEVO AR-10' efectuada a través de la Resolución Gerencial Regional en mención queda demostrado que el Expediente Técnico al que dio conformidad el imputado estaba mal elaborado, por lo que el investigado habría incumplido con realizar una exhaustiva revisión del mismo.

De lo expuesto, se concluye que el Presupuesto Adicional de Obra N° 05 de la referida Obra se aprobó en razón a las deficiencias que presentó el expediente técnico de la Obra desde el momento de su aprobación, de lo cual se denota que el Proyectista del Expediente Técnico lo elaboró de modo incompleto y deficiente, lo cual no fue advertido por los revisores del mismo, no obstante ello, dichos hechos no eximen de responsabilidad al investigado Ing. Julio Jaime García Cueto, quien en su calidad de Director de Estudios y Proyectos, debió haber actuado ejerciendo a cabalidad sus funciones y responsabilidades y con la diligencia que el cargo exigía, esto es, debió haber supervisado y revisado la elaboración del referido expediente técnico, lo que hubiera permitido advertir **las deficiencias en que el proyectista incurrió** al momento de la elaboración del mismo; consecuentemente se concluye que el investigado con su conducta omisiva incumplió su función establecida en el Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 751-2007/GOBIERNO REGIONAL PIURA PR de fecha 19 de noviembre de 2007, que establece lo siguiente: a) Organizar, dirigir y coordinar las actividades de la Dirección, de conformidad con las normas vigente (...), **c) Elaborar, revisar y/o supervisar los estudios y proyectos a nivel de expediente técnico**, a ser ejecutados de acuerdo al Programa de Inversión. De la misma forma habría incumplido sus funciones establecidas en el Artículo 118 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura, aprobado con Ordenanza Regional N° 304-2014/GRP-CR, de fecha 07 de enero de 2015: "118.1. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades técnico, administrativas de la Dirección. (...) 118.3. Elaborar, revisar y/o supervisar los proyectos a nivel de estudios de pre inversión (perfil) y de inversión (expediente técnico), a ser ejecutados de acuerdo al Programa de Inversiones"; conductas omisiva con las que habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) **d) La negligencia en el desempeño de las funciones**". Además, con su actuación habría transgredido el principio de eficiencia y el deber de responsabilidad que debe regir la actuación de todo servidor público en el ejercicio de sus funciones dentro de la Administración Pública, esto es, lo establecido en el Artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que sobre los Principios de la Función Pública establece: "El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) **3. Eficiencia:** Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente", de igual forma habría transgredido lo establecido en el artículo 7° de mismo cuerpo normativo que establece sobre los Deberes de la Función Pública, lo siguiente: "El Servidor Público tiene los siguientes deberes: (...) **6. Responsabilidad.-** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública"; incurriendo en la falta administrativa establecida en el artículo 10.1 de la Ley N° 27815: "10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo





10 JUL 2018

Il y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción”, falta que se encuentra tipificada en el numeral q) del artículo 85 de la Ley N° 30057: “Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) **Las demás que señale la ley**”, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057 que prescribe: “También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815 (...)”;

Respecto a la responsabilidad del Ing. César Augusto Montalván Mozo, en su condición de Director de Obras

Que, según el Manual de Organizaciones y Funciones de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura, el Director de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura, tiene como funciones: **conducir, ejecutar y supervisar las obras comprendidas en el Programa de Inversiones, con arreglo a la normatividad técnico y legal vigente hasta su culminación y tiene como responsabilidades: De la ejecución, supervisión y liquidación de obras conforme a las normas vigentes, y supervisar el trabajo del personal que tiene a su mando;** funciones y responsabilidades que el Ing. César Augusto Montalván Mozo, no habría cumplido de forma diligente, toda vez que con **Carta N° 013-CPF-2017, de fecha 31 de enero de 2017 (H.R.C. N° 04389)**, obrante a folios 165, el representante común del Consorcio Plaza Fuerte, Ing. Arnaldo Cumpa Reyes, señaló que de la revisión que se había dado al Expediente del Adicional de Obra N° 05 por S/. 70,766.13 soles incluido IGV, **brindaba conformidad para que se continúe su trámite y emisión de la resolución correspondiente;** sin embargo, conforme al seguimiento efectuado en el Sistema Integrado de Gestión y Eficiencia Administrativa (SIGEA), la Oficina de Trámite Documentario derivó la Carta N° 013-CPF, a la Dirección de Obras, siendo recepcionada por esta última - dirigida por el investigado-, el 01 de febrero de 2017, verificándose del SIGEA que en esa misma fecha la Dirección de Obras derivó el documento a la persona de César Gustavo Alvarado García - bachiller en ingeniería contratado como locador de servicios para que preste servicios de Asistente Administrativo en la Dirección de Obras- con el Proveído: “Preparar documento al respecto”, también se verifica que este recepcionó dicho documento recién el 21 de febrero de 2017, fecha en que habría proyectado el documento solicitado por el investigado, **evidenciándose una demora de 21 días para la emisión del Informe N° 235-2017/GRP-440310 de fecha 21 de febrero de 2017 por parte de la Dirección de Obras, a cargo del Ing. César Augusto Montalván Mozo, que originó que la Entidad se exceda del plazo establecido para el trámite y aprobación de adicionales, contenido en el Artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el cual establece que: “(...) Concluida la elaboración del expediente técnico, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de catorce (14) días para remitir a la Entidad el informe pronunciándose sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional. Recibido dicho informe, la Entidad cuenta con catorce (14) días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, podrá ser causal de ampliación de plazo”; precisándose que el Contratista presentó la Carta N° 013-CPF-2017 con fecha 31 de enero de 2017, por lo que el plazo para emitir pronunciamiento por parte de la Entidad sobre la procedencia de la ejecución de la Prestación Adicional N° 05, venció el 14 de febrero de 2017, habiéndose excedido la Entidad en dicho plazo como consecuencia de la falta de supervisión ejercida por el investigado respecto a las actividades delegadas al bachiller en mención, siendo que debió verificar y efectuar el seguimiento del caso para expedir la opinión solicitada respecto la conformidad del expediente del Adicional de Obra N° 05 a efectos de que se siga el trámite correspondiente dentro del plazo establecido en el artículo 207 de la norma mencionada; al no haber**





actuado con la diligencia y responsabilidad que su cargo implicaba en el ejercicio de una función propia del mismo, habría originado demora en el trámite y aprobación del adicional en mención.

Que, asimismo, se ha verificado que, con Memorando N° 071-2017/GRP-440320, de fecha 07 de marzo de 2017, la Oficina de Licitaciones, Contratos y Programación (ahora llamada Oficina de Programación y Seguimiento de Contratos de Inversión), **solicitó a la Dirección de Obras, a cargo del Ing. César Augusto Montalván Mozo, que adjunte documentación al trámite de la Prestación Adicional de Obra N° 05.** En ese sentido, mediante Informe N° 181-2017/GRP-440320, de fecha 16 de marzo de 2017, la Oficina de Programación y Seguimiento de Contratos de Inversión reiteró a la Dirección General de Construcción, el levantamiento de observaciones en el trámite de la aprobación de la prestación adicional de obra N° 05. Al respecto, se advierte que, del seguimiento efectuado a dicho documento en el Sistema Integrado de Gestión y Eficiencia Administrativa (SIGEA), que la Dirección General de Construcciones remitió el Informe N° 181-2017/GRP-440320 a la Dirección de Obras, siendo recepcionada por esta oficina el 16 de marzo de 2017, verificándose además que el investigado derivó el anotado documento a la persona de César Gustavo Alvarado García, consignándose como fecha de Pase el 16 de marzo de 2017, con el Proveído: "Coordinar al respecto con Supervisor", y fecha de recepción por parte de César Gustavo Alvarado García el 02 de junio de 2017, evidenciándose así otra demora considerable en el trámite para la Aprobación del Adicional N° 05 atribuible a la Dirección de Obras que el investigado dirigía; debiendo precisar que si bien es cierto, cuando se recepcionó el Memorando N° 071-2017/GRP-440320 de fecha 07 de marzo de 2017 y el Informe N° 181-2017/GRP-440320, de fecha 16 de marzo de 2017, el plazo para el pronunciamiento respecto del adicional de obra N° 05 ya se encontraba vencido (lo cual acaeció el 14 de febrero de 2017), la Dirección de Obras, a cargo del Ing. César Augusto Montalván Mozo siguió originando demora en la aprobación del Expediente del Adicional N° 05 de la Obra; incurriendo en esta segunda oportunidad en una demora de aproximadamente tres meses⁶ para subsanar lo solicitado por la Oficina de Programación y Seguimiento de Contratos de Inversión; pese a que dicha subsanación únicamente consistía en adjuntar la solicitud de elaboración de expediente técnico del adicional de obra N° 05, lo cual generó que el contratista finalmente solicite la ampliación de plazo N° 05, por 39 días calendario del 01 de octubre hasta el 08 de noviembre de 2017, por el periodo en que se afectó la ruta crítica de la ejecución de la obra, declarada consentida mediante Resolución Gerencial Regional N° 204-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, de fecha 07 de septiembre de 2017.



Que, de folios 228 a 302, obra copia de la Carta N° 024-2018/GRP-440310-VBO, de fecha 06 de julio de 2018, mediante la cual el Ingeniero Civil Víctor M. Boyer Oyola, se dirigió a la Dirección de Obras, a cargo del Ing. Richard Rafael Lescano Albán; concluyendo lo siguiente: "Previo aprobación de la presente carta, por parte de la Dirección de Obras, Dirección General de Construcción y de la Gerencia Regional de infraestructura, se debe remitir el expediente completo a la Oficina Regional Administración para que emita la resolución que aprueba la Liquidación de la Obra del asunto con un saldo a favor del contratista ascendente a S/. 86,094.04 y con un costo total de S/. 6, 011.00". Siendo que de dicho documento se advierte que el Liquidador de Obras ha consignado lo siguiente:

"19. Mayores Gastos Generales.- El contratista ha presentado 3 expedientes de Mayores Gastos Generales correspondientes a ampliaciones de plazo otorgadas:

- Periodo de 19/09/2017 al 21/12/2017 por un monto total de S/. 124,782.06.
- Periodo de 01/01/2017 al 21/05/2017 por un monto de S/. 179,971.38.
- Estos Mayores Gastos Generales por un monto de S/. 304,753.44, fueron cancelados el 09 de mayo de 2018 con comprobantes de pago N° 009-K1828 y K1829 correspondientes al SIAF N° 14049.

⁶ Se solicitó la subsanación a través del Memorando N° 071-2017/GRP-440320, de fecha 07 de marzo de 2017, se reiteró a través del Informe N° 181-2017/GRP-440320, de fecha 16 de marzo de 2017, y la Dirección de Obras brinda respuesta con fecha 02 de junio de 2017.



- El tercer expediente de cobro de Mayores Gastos Generales ha sido presentado en la Liquidación y corresponde al periodo del 09/11/2017 al 20/02/2018 en el cual no fue aceptado los pagos de Ing. Asistente, Maestro de Obra y Cadista. Asimismo, no fue aceptado el pago de camioneta y computadoras por cuanto el documento que acreditaba dichos pagos era una declaración jurada y un contrato interno del Consorcio”.

Que, pese a que producto de la demora en la aprobación de Adicional de Obra N° 05, la Entidad declaró consentida la ampliación de plazo N° 05 mediante Resolución Gerencial Regional N° 204-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, de fecha 07 de septiembre de 2017, por otro lado, del Informe Técnico sobre la Liquidación de Obra, emitido por el Liquidador de Obra, Ing. Víctor M. Boyer Oyola, contenido en la Carta N° 024-2018/GRP-440310-VBO, de fecha 06 de julio de 2018, se evidencia que el Contratista únicamente ha presentado a la Entidad tres expedientes de mayores gastos generales, de los cuales se advierte que son por periodos distintos a la Ampliación de Plazo N° 05, consecuentemente se concluye que el contratista no habría solicitado el pago de mayores gastos generales⁷ por la ampliación de plazo por 39 días correspondiente al periodo del 01 de octubre hasta el 08 de noviembre de 2017.

De lo expuesto, se concluye que existió una demora considerable en la tramitación del Adicional de Obra N° 05, toda vez que con **Carta N° 013-CPF-2017, de fecha 31 de enero de 2017 (H.R.C. N° 04389)**, obrante a folios 165, el representante común del Consorcio Plaza Fuerte, Ing. Arnaldo Cumpa Reyes, señaló que de la revisión que se había dado al Expediente del Adicional de Obra N° 05 por S/. 70,766.13 soles incluido IGV, brindaban conformidad para que se continúe su trámite y emisión de la resolución correspondiente. Que, conforme al seguimiento efectuado en el Sistema Integrado de Gestión y Eficiencia Administrativa (SIGEA), la Oficina de Trámite Documentario derivó la Carta N° 013-CPF, a la Dirección de Obras, siendo recepcionada por esta última el 01 de febrero de 2017, en esa misma fecha la Dirección de Obras derivó el documento a la persona de César Gustavo Alvarado García, siendo recepcionado por este último el 21 de febrero de 2017, **evidenciándose una demora de 21 días para la emisión del Informe N° 235-2017/GRP-440310 de fecha 21 de febrero de 2017 por parte de la Dirección de Obras, a cargo del Ing. César Augusto Montalván Mozo, y excediéndose el plazo contenido en el Artículo 207 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado DECRETO SUPREMO N° 184-2008-EF, el cual establece que: “(...) Concluida la elaboración del expediente técnico, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de catorce (14) días para remitir a la Entidad el informe pronunciándose sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional. Recibido dicho informe, la Entidad cuenta con catorce (14) días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, podrá ser causal de ampliación de plazo”.**

Que, habiendo presentado el Contratista la Carta N° 013-CPF-2017 con fecha 31 de enero de 2017, **el plazo para emitir pronunciamiento por parte de la Entidad venció el 14 de febrero de 2017.** Asimismo, si bien en la tramitación del Informe N° 181-2017/GRP-440320, a través del cual se reiteró a la Dirección de Obras, a cargo del Ing. César Augusto Montalván Mozo adjuntar la solicitud de elaboración de expediente técnico de adicional de obra N° 05, se derivó el expediente al locador Bachiller César Gustavo Alvarado



⁷ Conforme a la Opinión N° 024-2017/DTN, la Entidad -en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad- puede optar por pagar aquellos mayores gastos generales variables que fueran **debidamente acreditados** por el contratista mediante la presentación de documentos que demostraran fehacientemente, que el contratista había incurrido en estos, ya sea con comprobantes de pago, planilla, o cualquier otro documento que resultase pertinente, teniendo en consideración el tipo de gasto general variable del que se trataba.



Piura,

10 JUL 2018

García, en el SIGEA se consigna fecha de Pase el 16 de marzo de 2017 y fecha de recepción por parte de César Gustavo Alvarado García el 02 de junio de 2017, dichos hechos no eximen de responsabilidad al investigado Ing. César Augusto Montalván Mozo, quien en su calidad de Director de Obras, debió haber actuado ejerciendo a cabalidad sus funciones y responsabilidades y con la diligencia que el cargo exigía, lo que implicaba supervisar la actividad encomendada al locador Bachiller César Gustavo Alvarado García, y en todo caso si dentro de sus responsabilidades se encuentra tener conocimiento de las personas que prestan servicios para su unidad orgánica, debió percatarse que al Bachiller César Gustavo Alvarado García no se le renovaría su contratación en los meses de abril y mayo de 2017, por lo que debió haber previsto derivar el expediente a otra persona en la Dirección de Obra para que proyecten el pronunciamiento sobre el adicional N° 05 función de su cargo así como para que alcancen la información solicitada por la Oficina de Programación y Seguimiento de Contratos de Inversión, a fin de evitar la demora en el trámite del Adicional N° 05; consecuentemente se concluye que el investigado con su conducta omisiva incumplió su función establecida en el Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 751-2007/GOBIERNO REGIONAL PIURA PR de fecha 19 de noviembre de 2007, que establece lo siguiente: a) Organizar, dirigir y coordinar las actividades de la Dirección, de conformidad con las normas vigente (...), c) Elaborar, revisar y/o supervisar los estudios y proyectos a nivel de expediente técnico, a ser ejecutados de acuerdo al Programa de Inversión; así como habría infringido sus Responsabilidades: a) De la ejecución, **supervisión** y liquidación de **obras** conforme a las normas vigentes.(...) c) De supervisar el trabajo del personal que tiene a su mando De la misma forma habría incumplido sus funciones establecidas en el Artículo 118 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura, aprobado con Ordenanza Regional N° 304-2014/GRP-CR, de fecha 07 de enero de 2015: "118.1. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades técnico, administrativas de la Dirección. (...) 118.3. Elaborar, revisar y/o supervisar los proyectos a nivel de estudios de pre inversión (perfil) y de inversión (expediente técnico), a ser ejecutados de acuerdo al Programa de Inversiones"; incurriendo en la falta administrativa disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) **d) La negligencia en el desempeño de las funciones**". Además con su actuación habría transgredido lo establecido en el Artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública que en su artículo 6° sobre los Principios de la Función Pública establece: "El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 3. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente", de igual forma habría transgredido lo establecido en el artículo 7° de mismo cuerpo normativo que establece sobre los Deberes de la Función Pública, lo siguiente: "El Servidor Público tiene los siguientes deberes: 6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública"; incurriendo en la falta administrativa establecida en el artículo 10.1 de la Ley N° 27815 que establece: "10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción", falta que se encuentra tipificada en el numeral q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, en concordancia con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057 que establece: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815 (...)";





DE LA POSIBLE SANCION A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Que, el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 establece que: "La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: "a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta, entendiéndose que cuanto sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sean sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso".

Que, en tal sentido, habiéndose evaluado los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo disciplinario, en relación a las condiciones para establecer la posible sanción que corresponde imponer por las presuntas faltas en que habría incurrido los investigados Julio Jaime García Cueto y César Augusto Montalván Mozo, se determinó lo siguiente:

Respecto del Ing. Julio Jaime García Cueto

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción del servidor Jaime García Cueto, se deberán evaluar las condiciones siguientes:

- **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:**
Que, el imputado con su conducta omisiva⁸ habría ocasionado la aprobación de la Prestación Adicional de Obra N° 05 mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 07 de julio de 2017, sin embargo, esto no habría generado perjuicio económico al Estado, debido a que la Entidad aprobó el Adicional de Obra N° 05 porque ello resultaba necesario para alcanzar la finalidad del contrato⁹.
- **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se ha verificado en el presente caso.
- **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:** Al momento de cometida la presunta falta, el servidor ocupaba el cargo de Director de Estudios y Proyectos de la Gerencia Regional de Infraestructura, por tanto por la jerarquía y especialidad de su cargo (ingeniero) estaba en la obligación de revisar el expediente técnico con la diligencia debida antes de dar su conformidad para que el mismo sea aprobado.
- **Las circunstancias en que se comete la infracción:** La presunta falta administrativa disciplinaria tuvo lugar a consecuencia de la conducta omisiva del imputado, quien no habría revisado adecuadamente el Expediente Técnico del PIP: "Mejoramiento del Servicio Educativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Santo Domingo de Guzmán, Distrito de Santo Domingo, Provincia de Morropón, Región Piura", la cual habrían originado que no pueda advertir



⁸Que de conformidad a lo establecido en el numeral 98.3 del Reglamento de la Ley N° 30057: "La falta por omisión consiste en ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tiene la obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo"

⁹ Según lo anotado en la Opinión N° 019-2015/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, en aplicación de lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado la Entidad puede modificar un contrato, incluyendo su precio al ordenar al contratista la ejecución de prestaciones adicionales, siempre que resulten necesarias para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, se añade que en las obras contratadas bajo el Sistema de suma alzada, la Entidad solo puede aprobar la ejecución de prestaciones adicionales si los planos y especificaciones técnicas fueron modificados durante la ejecución contractual, justamente con el objeto de alcanzar la finalidad de contrato.



oportunamente las deficiencias en la elaboración del mismo, habiéndose evidenciado durante la ejecución de obra con la aprobación del Expediente Adicional N° 05.

- **La concurrencia de varias faltas:** Se identificó la comisión de la falta administrativa disciplinaria regulada en el inciso d) y q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.
- **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada:** Sólo se advierte la participación del imputado en la falta atribuida al mismo.
- **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se encuentra acredita la indicada condición.
- **La continuidad en la comisión de la falta:** No se encuentra acredita la indicada condición
- **El beneficio obtenido:** No se encuentra acreditado que el imputado, haya obtenido algún tipo de beneficio, como consecuencia de su precisada conducta, presuntamente constitutiva de falta administrativa de naturaleza disciplinaria.

Que, en consecuencia, estando a los hechos expuestos y habiéndose analizado las condiciones reguladas en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, y en aplicación de los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa establecidos de Razonabilidad y Causalidad regulados en los numerales 3) y 8)¹⁰ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 06-2017-JUS, esta Secretaría Técnica concluye que corresponde imponer contra el imputado **Ing. JULIO JAIME GARCÍA CUETO**, por su conducta omisiva y teniendo en cuenta el incumplimiento de sus funciones así como el cargo y jerarquía que mantenía y además las circunstancias en que se cometió la infracción, una sanción de **Suspensión sin Goce de Remuneraciones por un lapso de 30 días**, en aplicación de lo establecido en el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 que señala: "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces (...)"



Respecto del Ing. César Augusto Montalván Mozo

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción del servidor Ing. César Augusto Montalván Mozo, se deberán evaluar las condiciones siguientes:

- **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:**

¹⁰Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.(...)

8. **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".



Que, el imputado con su conducta omisiva¹¹ habría incurrido en infracción normativa contra el Artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo N° 184-2008-EF, habiendo ocasionado hasta en dos oportunidades en demora en la tramitación de la Prestación Adicional de Obra N° 05, sin embargo, se advierte que dicha demora no habría generado perjuicio económico al Estado, debido a que si bien el contratista solicitó la ampliación de plazo N° 05, por 39 días por el periodo comprendido entre el 01 de octubre hasta el 08 de noviembre de 2017, declarada consentida mediante Resolución Gerencial Regional N° 204-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, de fecha 07 de septiembre de 2017, de la revisión de la Carta N° 024-2018/GRP-440310-VBO, de fecha 06 de julio de 2018, emitida por el Ingeniero Civil Víctor M. Boyer Oyola, a través de la cual brinda conformidad a la liquidación de obra presentada por el Contratista, se advierte que este no habría solicitado pago de mayores gastos generales por la ampliación de plazo por 39 días, configurando su actuación una conducta negligente en el ejercicio de sus funciones como Director de Obras, en el extremo de supervisar la ejecución de la obra conforme a las normas vigentes y supervisar al personal a su cargo

- **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se ha verificado en el presente caso.
- **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:** Al momento de cometida la presunta falta, el servidor ocupaba el cargo de Director de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura, por tanto, por la jerarquía y especialidad de su cargo (ingeniero) estaba en la obligación de conducir, ejecutar y supervisar las obras comprendidas en el Programa de Inversiones, con arreglo a la normatividad técnico y legal vigente hasta su culminación, lo cual implicaba supervisar al personal a su cargo en el ejercicio de las tareas encomendadas, en este caso debió supervisar que las actividades asignadas a César Gustavo Alvarado García a fin de que las haya efectuado dentro del plazo con que contaba la Entidad, para la Aprobación del Adicional de Obra N° 05; siendo que era responsabilidad del investigado pronunciarse respecto a la conformidad del Adicional de Obra N° 05 para lograr la correcta ejecución de la Obra de acuerdo a la normatividad vigente,
- **Las circunstancias en que se comete la infracción:** La presunta falta administrativa disciplinaria tuvo lugar a consecuencia de la conducta omisiva del imputado, evidenciándose una demora de 21 días para la emisión del Informe N° 235-2017/GRP-440310 de fecha 21 de febrero de 2017, excediéndose el plazo contenido en el Artículo 207 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado DECRETO SUPREMO N° 184-2008-EF, siendo que el plazo para emitir pronunciamiento por parte de la Entidad venció el 14 de febrero de 2017. Que, asimismo, se ha verificado que, con Memorando N° 071-2017/GRP-440320, de fecha 07 de marzo de 2017, la Oficina de Licitaciones, Contratos y Programación (ahora llamada Oficina de Programación y Seguimiento de Contratos de Inversión), solicitó a la Dirección de Obras, a cargo del Ing. César Augusto Montalván Mozo, que se adjunte documentación al trámite de la Prestación Adicional de Obra N° 05. Que, asimismo, mediante Informe N° 181-2017/GRP-440320, de fecha 16 de marzo de 2017, la Oficina de Programación y Seguimiento de Contratos de Inversión reiteró a la Dirección General de Construcción, el levantamiento de observaciones en el trámite de la aprobación de la prestación adicional de obra N° 05, ya que se había omitido adjuntar la solicitud de elaboración de expediente técnico del adicional de obra N° 05. Que, conforme al seguimiento efectuado en el Sistema Integrado de Gestión y Eficiencia Administrativa (SIGEA), la Dirección General de Construcciones remitió el Informe N° 181-2017/GRP-440320 a la Dirección de Obras, siendo recepcionada por esta oficina el 16 de marzo de 2017. La Dirección de Obras derivó el



¹¹Que de conformidad a lo establecido en el numeral 98.3 del Reglamento de la Ley N° 30057: "La falta por omisión consiste en ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tiene la obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo".



Piura, 10 JUL 2018

expediente a la persona de César Gustavo Alvarado García, en el SIGEA se consigna como fecha de Pase el 16 de marzo de 2017 y fecha de recepción por parte de César Gustavo Alvarado García el 02 de junio de 2017, evidenciándose una demora considerable en el trámite para la Aprobación del Adicional N° 05. Si bien es cierto, cuando se recepcionó el Memorando N° 071-2017/GRP-440320 de fecha 07 de marzo de 2017 y el Informe N° 181-2017/GRP-440320, de fecha 16 de marzo de 2017, el plazo para el pronunciamiento respecto del adicional de obra N° 05 ya se encontraba vencido, la Dirección de Obras, a cargo del Ing. César Augusto Montalván Mozo incurrió en una demora de aproximadamente tres meses¹² para subsanar lo solicitado por la Oficina de Programación y Seguimiento de Contratos de Inversión; pese a que dicha subsanación únicamente consistía en adjuntar la solicitud de elaboración de expediente técnico del adicional de obra N° 05, lo cual generó que el contratista solicite la ampliación de plazo N° 05, por 39 días del 01 de octubre hasta el 08 de noviembre de 2017, declarada consentida mediante Resolución Gerencial Regional N° 204-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, de fecha 07 de septiembre de 2017, dichos hechos no eximen de responsabilidad al investigado Ing. César Augusto Montalván Mozo, quien en su calidad de Director de Obras, debió haber actuado ejerciendo a cabalidad sus funciones y responsabilidades y con la diligencia que el cargo exigía, esto es, emitir el informe de conformidad del adicional de obra N° 05 y alcanzar la información solicitada por la Oficina de Programación y Seguimiento de Contratos de Inversión, supervisando para ello las actividades delegadas al locador Bachiller César Gustavo Alvarado García, y en todo caso si al mismo no le renovarían su contratación en los meses de abril y mayo, debió derivar el expediente y/o documentación mencionada a otra persona adscrita a la Dirección de Obras, a fin de no continuar con la demora en el trámite del Adicional N° 05.

- **La concurrencia de varias faltas:** Se identificó la comisión de la falta administrativa disciplinaria regulada en el inciso d) y q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.
- **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada:** En el presente caso, se evidencia además la participación del Ing. Julio Jaime García Cueto, en su condición de Director de Estudios y Proyectos.
- **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se encuentra acredita la indicada condición.
- **La continuidad en la comisión de la falta:** No se encuentra acredita la indicada condición
- **El beneficio obtenido:** No se encuentra acreditado que el imputado, haya obtenido algún tipo de beneficio, como consecuencia de su precisada conducta, presuntamente constitutiva de falta administrativa de naturaleza disciplinaria.



Que, en consecuencia, estando a los hechos expuestos y habiéndose analizado las condiciones reguladas en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, y en aplicación de los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa establecidos de Razonabilidad y Causalidad regulados en los numerales 3) y 8)¹³ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N°

¹² Se solicitó la subsanación a través del Memorando N° 071-2017/GRP-440320, de fecha 07 de marzo de 2017, se reiteró a través del Informe N° 181-2017/GRP-440320, de fecha 16 de marzo de 2017, y la Dirección de Obras brinda respuesta con fecha 02 de junio de 2017.

¹³ Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción



Piura, 189 10 JUL 2018

06-2017-JUS, esta Secretaría Técnica concluye que corresponde imponer contra el imputado **Ing. CÉSAR AUGUSTO MONTALVÁN MOZO**, por su conducta omisiva y teniendo en cuenta el incumplimiento evidente de sus funciones así como el cargo y jerarquía que mantenía y además las circunstancias en que se cometió la infracción, una sanción de **Suspensión sin Goce de Remuneraciones por un lapso de DOS MESES**, en aplicación de lo establecido en el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 que señala: "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces (...);"

Que, el Artículo 93.1 del Reglamento General de la Ley 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: "La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, como órgano instructor a lo establecido en el literal: (...) b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción";

Que, sin embargo, en el numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se regula la figura de "Concurso de Infractores", que establece: "(...) Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico";

Que, en ese sentido, se tiene que conforme al Artículo 117 y 121 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 304-2014/GRP-CR, de fecha 01 de enero de 2016¹⁴, la Dirección de Estudios Proyectos y la Dirección de Obras, dependen jerárquicamente de la Dirección General de Construcción, por lo que este Despacho resulta ser el órgano instructor competente para procesar la presunta falta administrativa cometida por los investigados, órgano que se encargará de la fase instructiva en el presente caso;

En uso de las atribuciones conferidas a este despacho por Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, por Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su reglamento y por la Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **JULIO JAIME GARCÍA CUETO Y CÉSAR AUGUSTO MONTALVÁN MOZO**, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR copia de la presente resolución y sus antecedentes a los servidores: **JULIO JAIME GARCÍA CUETO** en su dirección domiciliaria sito en Interior 103 Urb. Lourdes Mz.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción;

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

¹⁴ Artículo 117.- La Dirección de Estudios y Proyectos, es una unidad orgánica de línea de la Dirección General de Construcción y, depende jerárquicamente de la Dirección General de Construcción.





Piura, 189  10 JUL 2018

B Lt 01- Piura, Piura y a **CÉSAR AUGUSTO MONTALVÁN MOZO** en su dirección domiciliaria sito en Urbanización Ignacio Merino Mz. X Lote 39 – Primera Etapa Piura, con copias de todo lo actuados en el plazo de tres (03) días contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los imputados deberán presentar sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, los cuales pueden ser prorrogables y deberán ser presentados ante la Dirección General de Construcción en su condición de Órgano Instructor.

ARTÍCULO CUARTO: PRECISAR que, durante la secuela del presente proceso administrativo disciplinario, les asiste a los imputados los derechos establecidos en el artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los cuales podrá hacer valer en cualquier instancia del mismo.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución con todos sus antecedentes a la Dirección General de Construcción; asimismo remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura y demás estamentos administrativos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN-GRI

ING. EGDAR WILLY COLAN CASTRO
DIRECTOR GENERAL